



Gobernación del
Quindío
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Se fija Hoy _____

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 inciso segundo, Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	
NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Acto Administrativo que se notifica:	Auto OJS-03-2017
Fecha del Acto Administrativo:	2 de mayo de 2017
Autoridad que lo Expidió:	Secretaría de Salud Departamental
Recurso (s) que procede (n):	ninguno
ADVERTENCIA: <u>Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino</u>	

ANTECEDENTE:

PRIMERO: Que mediante oficio radicado SSD 132.07.01-2457 de fecha 2 de mayo de 2016, por medio del cual se citó al señor Mauricio Anaya Zambrano, Representante legal de RENAL MEDICARE S.A.S, con el propósito de surtir la notificación personal del auto de apertura de investigación del 2 de mayo de 2017, conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Que el día 9 de mayo de 2017, el servicio de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A (472) de la Gobernación del Quindío hace devolución del oficio de citación de notificación mediante guía N° YG16164541300.

TERCERO: Que el Artículo 69 inciso 2 de la ley 1437 establece "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*"



Gobernación del
Quindío

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL



CUARTO: Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se desconoce la información sobre el destinatario, el Secretario de Salud Departamental procede a:

NOTIFICAR POR AVISO

Al señor Mauricio Anaya Zambrano, Representante legal de RENAL MEDICARE S.A.S, el contenido del auto de apertura de investigación OJS-011-2017, se adjunta copia íntegra del mencionado Acto Administrativo en seis (6) folios publicado en la página web de la Gobernación del Quindío <http://www.gobernaciondelquindio.gov.co/> y en la cartelera al público de la Secretaria de Salud Departamental, se considerará surtida al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días a partir del primer día de publicarse.

CESAR AUGUSTO RINCÓN ZULUAGA
SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL

El presente Edicto se desfijó hoy, _____ a las 5:00 p.m.

Revisó y aprobó: Carolina Salazar Arias (Asesora Jurídica Despacho) 
Proyectó: Luisa Fernanda Vanegas Londoño (Abogada Contratista Secretaria De Salud) 

Palacio Departamental
Calle 20 N° 13-22 piso 4
Teléfono 7417700
Armenia- Quindío



Gobernación del
Quindío
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Se fija Hoy _____

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 inciso segundo, Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	
NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Acto Administrativo que se notifica:	Auto OJS-03-2017
Fecha del Acto Administrativo:	2 de mayo de 2017
Autoridad que lo Expidió:	Secretaría de Salud Departamental
Recurso (s) que procede (n):	ninguno
ADVERTENCIA:	
<u>Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino</u>	

ANTECEDENTE:

PRIMERO: Que mediante oficio radicado SSD 132.07.01-2457 de fecha 2 de mayo de 2016, por medio del cual se citó al señor Mauricio Anaya Zambrano, Representante legal de RENAL MEDICARE S.A.S, con el propósito de surtir la notificación personal del auto de apertura de investigación del 2 de mayo de 2017, conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Que el día 9 de mayo de 2017, el servicio de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A (472) de la Gobernación del Quindío hace devolución del oficio de citación de notificación mediante guía N° YG16164541300.

TERCERO: Que el Artículo 69 inciso 2 de la ley 1437 establece "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*"



Gobernación del
Quindío
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL



CUARTO: Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se desconoce la información sobre el destinatario, el Secretario de Salud Departamental procede a:

NOTIFICAR POR AVISO

Al señor Mauricio Anaya Zambrano, Representante legal de RENAL MEDICARE S.A.S, el contenido del auto de apertura de investigación OJS-011-2017, se adjunta copia íntegra del mencionado Acto Administrativo en seis (6) folios publicado en la página web de la Gobernación del Quindío <http://www.gobernaciondelquindio.gov.co/> y en la cartelera al público de la Secretaria de Salud Departamental, se considerará surtida al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días a partir del primer día de publicarse.

CESAR AUGUSTO RINCÓN ZULUAGA
SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL

El presente Edicto se desfijó hoy, _____ a las 5:00 p.m.

Revisó y aprobó: Carolina Salazar Arias (Asesora Jurídica Despacho) 
Proyectó: Luisa Fernanda Vanegas Londoño (Abogada Contratista Secretaría De Salud) 

Armenia Quindío, (2) de mayo de 2017

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO	OJS-011-2017
INVESTIGADO	RENAL MEDICARE S.A.S
REPRESENTANTE LEGAL	MAURICIO ANAYA ZAMBRANO
NIT/CC	No.900698911-5
DIRECCIÓN	CARRERA 19 N°24 NORTE-15 TORRE 2 LOCAL 1
CODIGO DEL PRESTADOR	6300101404-01

OBJETO:

La Secretaría de Salud Departamental del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial, las contenidas en la Ley 9 de 1979, Decreto 2240 de 1996, Ley 715 de 2001, Ley 14 de 1962, Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 3678 de 2014 por medio de la cual se modifica resolución 2003 del 2014. INICIA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, en contra de RENAL MEDICARE S.A.S de Armenia, Quindío, identificada con el NIT No. 900698911-5, ubicada en la CARRERA 19 N°24 NORTE-15 TORRE 2 LOCAL 1 del municipio de Armenia Quindío, representada legalmente por MAURICIO ANAYA ZAMBRANO, o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo, con fundamento en el Informe presentado por el Equipo Técnico de la Dirección de Calidad en la Prestación de Servicios de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, los días (22 y 23) de marzo de 2017 y fundamentado en los siguientes

ANTECEDENTES:

De conformidad a las competencias desarrolladas por el grupo verificador de los estándares de habilitación de la Secretaría de Salud Departamental, quienes presentaron el correspondiente informe de acuerdo a las actividades implementadas y llevadas a cabo en la institución visitada, esto es, RENAL MEDICARE S.A.S de Armenia. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente que regula el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se procede a relacionar los antecedentes del presunto asunto, así:

A. INFORME TÉCNICO DEL GRUPO VERIFICADOR DE LOS ESTÁNDARES DE HABILITACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL:

1. Los días veintidós y veintitrés (22 y 23) de marzo de la presente anualidad, se realizó visita a las instalaciones de la entidad en referencia por parte de la comisión técnica de la Secretaria de Salud Departamental del Quindío, la cual queda evidenciada mediante acta de apertura de visita, debidamente firmada por la comisión y el representante legal de la entidad.
2. Mediante oficio de fecha seis (6) de abril de 2017, el Director de Calidad en la prestación de servicios de salud Dr. Héctor Mario Taborda G., radica ante el secretario de salud departamental informe de visita de verificación de las condiciones de habilitación realizadas por el grupo verificador de los estándares de habilitación.
3. En la visita a la entidad, encontraron incumplimientos en los estándares de habilitación tales como: talento humano, infraestructura, dotación, procesos prioritarios, Historias Clínicas y registros e interdependencia, motivo por el cual

solicita se inicie proceso sancionatorio, según lo establecido en la ley 9 de 1979 y ley 1437 de 2011.

4. En el referido informe, se describen hallazgos encontrados en la visita los cuales se relacionan así:
 - no se garantiza que la dotación cuente con las condiciones técnicas y de calidad y soporte técnico científico.
 - no se evidencian mantenimientos ni calibraciones.
 - tampoco tiene establecido el procedimiento para el reuso de dispositivos médicos.
 - no se garantiza que las historias clínicas no se puedan modificar después de guardadas.
 - no garantizan la interdependencia para la prestación de los mismos.
5. El grupo verificador de la Secretaría Departamental de Salud del Quindío define el resultado de la visita y considera que el prestador incumplió con lo previsto en la Resolución 2003 del 2014, al ofertar servicios que no cumplen con la totalidad de los estándares.
6. Debido a la situación encontrada, se toma medida de seguridad consistente en clausura temporal total del prestador de Servicios de Salud, según lo establecido en el Título XI, Artículo 576, Numeral a, de la ley 9 de 1979.

PRUEBAS

Las pruebas que se describen a continuación, conforman el acervo probatorio que permite a la Secretaría De Salud Departamental del Quindío en el marco de sus competencias, iniciar un Proceso Administrativo en contra RENAL MEDICARE S.A.S, Identificada con Nit. 900698911-5, representante legal MAURICIO ANAYA ZAMBRANO, ubicada en la CARRERA 19 N°24 NORTE-15 TORRE 2 LOCAL 1 de la ciudad de Armenia Quindío, por el presunto incumplimiento de las normas que serán descritas en el acápite de las normas presuntamente violadas:

DOCUMENTALES:

1. Acta de apertura de visita de fecha veintidós (22) de marzo de 2017 y acta de cierre de visita del veintitrés (23) de marzo suscritas por el grupo verificador de los estándares de habilitación de la Secretaría de Salud Departamental y el señor Anderson Acuña, quien actuó como Representante Legal de la entidad en mención.
2. Relación de los diferentes formatos utilizados por el equipo de verificación enviados al Secretario Departamental de Salud del Quindío en formato digital, en el cual además incluyen imágenes y el informe consolidado.
3. Oficio mediante el cual el Director de Calidad en la Prestación de Servicios de Salud remite al Secretario de Salud Departamental el informe y anexos, con la intención de iniciar proceso administrativo sancionatorio.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *"la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que*

expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección y Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes.”

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: “... corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto se le asignan las siguientes funciones:

“43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

...

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.2. De prestación de servicios de salud.

....

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la Vigilancia y Control correspondiente.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano...”

DECRETO 1011 DE 2006

“... TITULO II: SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -SOGCS-

ARTÍCULO 3o.- CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

1. **Accesibilidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. **Oportunidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.
3. **Seguridad.** Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

4. **Pertinencia.** Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.
5. **Continuidad.** Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.

LEY 100 DE 1993

ARTICULO. 2º- Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

a) **Eficiencia.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente...”.

Así mismo, el artículo 19 del Decreto 1011 de 2006, define la responsabilidad de las entidades departamentales de salud respecto de: “verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se avalúan mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicio de Salud de conformidad con los artículo 8 y 9 del Decreto en mención”. Que el mencionado decreto 1011, en su artículo 49, indica que la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema único de Habilitación será responsable de los Directores Departamentales y Distritales de salud.

Que de conformidad con el artículo 577 de la ley 9 de 1997, en concordancia con el Decreto 2240 de 1996 artículo 24, el incumplimiento de las normas que regulan la materia puede acarrear las siguientes sanciones: Amonestación; Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales y Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

Que mediante Decreto 2240 de 1996, les atribuye a las entidades territoriales la competencia para imponer medidas de seguridad y multas, según los artículos 16, 19 y 28. Y regula el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a las instituciones prestadoras de servicios de salud. Y en lo no previsto en dicha disposición se aplicará la ley 1437 de 2011¹, En el Título III, desarrolla el procedimiento administrativo que debe ser tenidas en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Resolución 2003 del 28 de mayo de 2014

Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud y 3678 de 2014 por medio de la cual se modifica parcialmente resolución 2003 del 2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

La finalidad de la Investigación es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de incumplimientos o si se ha actuado en circunstancias de exoneración de responsabilidad. Así las cosas, se trata de una etapa procesal en la cual se pretende corroborar los hechos dados a conocer por el grupo verificador de los estándares de habilitación de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío mediante informe realizado a la RENAL MEDICARE S.A.S de Armenia Quindío.

En lo relacionado con el informe del equipo verificador de los estándares de habilitación de conformidad a la visita realizada los días veintidós y veintitrés (22-23) de marzo de 2017; en la que se demuestra que al momento de la visita no se pudo evidenciar que el mencionado prestador cuente con los estándares requeridos en su totalidad en cumplimiento de la *Resolución 2003 DE 2014 (28 MAY 2014) Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*; norma aplicable y vigente para el referido prestador.

Por lo anteriormente expuesto, este proceso, tuvo origen en el mencionado informe realizado, por parte de los Integrantes del grupo verificador de los estándares de habilitación, de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío; y es por ello, que como primera medida, nos referiremos a las condiciones en las cuales el prestador se encuentra en incumplimiento de los mencionados estándares de habilitación los cuales son : talento humano, Infraestructura, Dotación, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Una de las funciones de las Secretarías Departamentales de Salud, es verificar el cumplimiento de la normatividad que rige para los prestadores del servicio de Salud, todo con el propósito fundamental de proteger la Salud pública, y los riesgos que se pueden causar cuando no se cumple a cabalidad con la misma.

Así las cosas y de conformidad con la competencia que faculta a las Secretarías Departamentales, éste Despacho cuenta con los argumentos y fundamentos necesarios, para verificar los hechos dados a conocer según el informe técnico, realizar la respectiva práctica de pruebas, y como consecuencia de la misma, se procederá a decidir si hay lugar al archivo o cesación de procedimiento, o si, por el contrario, se debe proceder a la formulación de cargos.

Una vez cumplida la finalidad prevista para la etapa de investigación, se procederá a valorar el mérito de la misma, estableciendo el archivo o la formulación de los cargos respectivos en caso de encontrarse reunidos los elementos normativos para tal determinación.

De ésta forma, se permite a los investigados su participación activa en el curso del proceso, con el fin de garantizarles su derecho a la defensa, contradicción de las pruebas y al debido proceso, de la manera como se ordena en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias, en especial las que rigen este proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Salud Departamental del Quindío, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO en contra de la RENAL MEDICARE S.A.S de Armenia Quindío, Representante Legal MAURICIO ANAYA ZAMBRANO, del establecimiento identificado con NIT 900698911-5, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Radíquese el presente proceso bajo el número OJS-011-2017 en la Secretaría de Salud Departamental - Gobernación del Quindío.

TERCERO: Una vez vencida la Etapa de Investigación ordénese el Cierre de la Investigación y ordénese Cesación del Procedimiento o Formúlese Pliego de Cargos si hubiere mérito para ello.

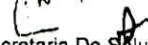
CUARTO: Comisionar a la Abogada de la Secretaría de Salud del Quindío, Doctora LUISA FERNANDA VANEGAS LONDOÑO, con apoyo del Equipo Técnico de la Dirección de Calidad en la Prestación de Servicios de Salud De la Secretaria Departamental de Salud del Quindío, para que conforme a los procedimientos señalados en la normatividad vigente, desarrolle todas las actuaciones que sean pertinentes y conducentes, objeto de la presente investigación, quedando facultada para practicar todas las pruebas que se requieran y sean necesarias, efectúe las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las anteriores, que tiendan a esclarecer los hechos, así como los actos de notificaciones, comunicaciones y citaciones que se desprendan de este proceso.

QUINTO: Notificar personalmente al investigado, o a su representante legal, o a quien haga sus veces la presente decisión, como lo ordena el art 67 de la ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO RINCÓN ZULUAGA

Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó y aprobó: Carolina Salazar Arias (Asesora Jurídica Despacho) 
Proyectó: Luisa Fernanda Vanegas Londoño (Abogada Contratista Secretaria De Salud)